

2020 - 00114 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, diez (10) de Julio del dos mil veinte (2020)

El señor Manuel Tapias Oses, confiere poder para demandar a Mary Rosmery Nuñez Hernández, Josefina Hernández de Nuñez, Yenit Estela Nuñez Hernández, Construcciones Metálicas del Llano S. A. S. y herederos determinados e indeterminados de Miguel Arturo Nuñez Duran (q. e. p. d.).

Conforme igual se relacionan en la demanda. Solicitando la existencia de dos contratos de trabajo por tiempo indefinido, así: el primero, de enero de 1990 a diciembre de 2008, el cual en los hechos afirma prestó sus servicios en Industrias Metálicas del Meta de propiedad del fallecido señor Miguel Arturo Nuñez Duran (q. e. p. d.); el segundo, de enero de 2012 a marzo de 2015, indicando en los hechos laboró al servicio Miguel Arturo Nuñez, Construmett y Construcciones Metálicas del Llano S. A. S.

Al respecto, no se encuentra dentro de los fundamentos de la demanda la condición en que se traen como demandadas a Josefina Hernández de Nuñez, Jenith Estela Nuñez Hernández y Mary Rosmery Nuñez Hernández. Respecto del causante Miguel Arturo Nuñez Duran, no se determina quienes son los herederos determinados. Igualmente, conforme se establece de los fundamentos de la demandada ocurrió sustitución patronal entre algunos de los demandados, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder establecer los eventos de la solidaridad si fue que existieron.

Igualmente no se cumple con la claridad, precisión y la proposición de las pretensiones, de un lado, revisado el capítulo correspondiente, se

confunden las de declaración en relación a quienes fueron sus empleadores, como igual ocurre con las de condena, no se puede establecer cuales corresponden a cada uno de los contratos (respecto de cada uno de los numerales), cuales sus empleadores y sin especificar de donde provienen las reliquidaciones solicitadas (numeral 6 del artículo 25 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El inciso tercero del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite acumular en una misma demanda pretensiones en contra de varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico; en el caso en estudio, que las dos relaciones pretendidas comprende a los herederos indeterminados del causante Miguel Arturo Nuñez Duran y la persona jurídica Construcciones Metálicas del Llano S. A. S., que no se pueden valer de los mismos medios de prueba, lo que implica incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

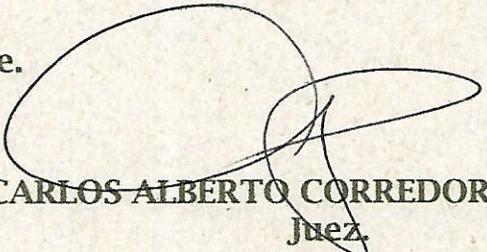
Teniendo en cuenta la documental a folio 84, se relaciona al señor Miguel Ángel Nuñez Hernández, quien igualmente deberá ser vinculado como sujeto pasivo de la presente acción, por ende debiéndose corregir el poder. Advirtiéndose que los medios de prueba de la calidad que se pretende actúen dentro del presente asunto, se encuentran a cargo de la parte interesada conforme lo regulan el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con lo regulado en el artículo 85 de igual ordenamiento procesal.

En esas condiciones, se procede a inadmitir la demanda, para que sean corregidas las anotadas anomalías, para lo cual se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, advirtiéndose que las falencias deben

ser subsanadas con la presentación de escrito debidamente integrado, junto con el poder, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “ *...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “ *...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”

Notifíquese.


CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
Juez.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO _____

**NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE
ESTA MISMA FECHA**

**NOEL SOLANO ORTIZ
SECRETARIA**